



**Sabalarga – Atlántico, marzo 30 de 2023**

**EJECUTIVO RAD: 08-638-40-89-003-2021-00112-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VIPEBA NIT. 900.291.393-1**  
**DEMANDADOS: LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO CC. No. 8.645.144**  
**LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO CC No. 32.837.884**

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo el cual, la parte ejecutada presento Solicitud de Declarar la Prescripción o Caducidad, sírvase proveer, Julio Diaz. Sec.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.**

**Sabalarga – Atlántico, marzo 30 de 2023.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente de la referencia, observamos que en el presente proceso efectivamente se encuentra pendiente por notificar de la demanda a una de las dos partes demandadas dentro del mismo, siendo esta la Sra. LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO identificada con la CC. No. 32.837.884, puesto que el demandado Sr. LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO identificado con la CC. No. 8.645.144, aportó dentro de su contestación de la demanda soporte de la notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de abril del 2021, que le envió el demandante y que le fue entregada en fecha febrero 23 de 2022. Y hasta la fecha el demandante no ha acreditado ante el juzgado prueba que demuestre que ha surtido la debida diligencia de notificación contra la demandada LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO.

Con base en lo antes mencionado, el Dr. WULFRAN PEÑA CABALLERO, apoderado del demandado Sr. LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO, en fecha 23 de marzo de 2023 presentó Solicitud de Declarar la Prescripción o Caducidad De La Demanda y darla por Terminada por tal motivo, fundamentando su solicitud en el artículo 94 del código general del proceso que reza *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, esto conforme a que el auto que libro mandamiento de pago del presente proceso fue proferido en fecha 07 de abril de 2021 y hasta la presente han transcurrido 23 meses desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago sin que se cumpla con la notificación de la demandada LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO por parte del demandante.

Procede este despacho a considerar lo siguiente, el código de comercio en su artículo 789 establece la prescripción de la acción cambiaria, determinando que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Y lo consagrado en el artículo 2535 del Código Civil que regula los efectos de la prescripción en general *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, esto junto con el ya transcrito artículo 94 del código general del proceso nos permiten resolver la presente solicitud de declarar la prescripción o caducidad de la demanda.

Concluye este despacho en que la solicitud de que se declare la prescripción o caducidad de la demanda no es procedente, dado que el auto que libro mandamiento de pago fue librado en fecha 07 de abril de 2021, sin embargo aún no se ha realizado la notificación de la demandada Sra. LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, por lo que han transcurrido 23 meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago. Pero es de aclarar que al estudiar la solicitud presentada por el

demandante de aplicar lo consagrado en el artículo 94 del código general del proceso, este despacho identifica que el título valor materia del presente litigio tiene fecha para hacerse exigible de 23 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que los títulos valores conforme al artículo 789 del código de comercio tienen como término de prescripción tres años, este título ejecutivo aplicando la no interrupción de la prescripción y caducidad en relación con la presentación de la demanda, como consecuencia de la no notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del año siguiente a la demandada Sr. LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, se concluye que este título ejecutivo no se encuentra prescrito en la actualidad, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud presentada por la parte demandada. Por lo que este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Negar la solicitud de Declarar la Prescripción o Caducidad De La Demanda, presentada por el Dr. WULFRAN PEÑA CABALLERO, apoderado del demandado LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO, por las consideraciones antes señaladas.

**Segundo.** – Requiérase al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada Sr. LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO dentro de los treinta (30) días siguientes, Vencido dicho término sin que se cumpla con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto conforme al Artículo 317 numeral primero del CGP.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 038 DE  
FECHA 31 DE MARZO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
**LA JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a9fff1c9f75dee4abf07fd74819e57ea2a003a49281a3093c7635ea1919f6**

Documento generado en 30/03/2023 01:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**